

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-124/2015

**RECURRENTE:** JOEL LÓPEZ  
PADILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución de uno de abril de dos mil quince emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG123/2015, en la parte en la que se impuso al actor la sanción de pérdida del derecho del registro, o en su caso la cancelación de dicho registro, como candidato al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, por la omisión de presentar el correspondiente informe de precampaña.

## I. ANTECEDENTES

**1. Sistema nacional de fiscalización.** Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos.

El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, ejercen las atribuciones correspondientes para la funcionalidad de dicho sistema.

**2. Plan de trabajo para elección local.** El quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el “Plan de trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Michoacán”.

**3. Proceso intrapartidario.** El veinticinco de enero, el actor adquirió la calidad de aspirante en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Villamar, Estado de Michoacán. El enjuiciante manifiesta que en su oportunidad se le entregó en dicho proceso interno la constancia de validez como candidato.

**4. Informe de precampaña.** El trece de febrero siguiente, la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo

Estatad del partido político remitió vía electrónica al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el reporte de operación semanal que corresponden a los períodos del veinticuatro al treinta de enero, y del treinta y uno de enero al seis de febrero, de dos mil quince. Asimismo, se remitieron los informes de precampaña de los precandidatos; el actor manifiesta contar y exhibir copia simple del acuse de recibo que emite el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña.

**5. Requerimiento.** El veintisiete de febrero posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió oficio mediante el cual hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional distintas irregularidades, tales como la de haberse omitido proporcionar los informes de precampaña de distintos candidatos, entre ellos, el del actor; por lo que se solicitaba que dicho partido político realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

**6. Falta de aclaración.** El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones respecto de la vista que le fue dada; pero en relación con el informe de precampaña del actor no formuló aclaración alguna.

**7. Dictamen.** En su oportunidad la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización presentó el dictamen respectivo.

**8. Acto impugnado.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG123/2015** que contiene la resolución “respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

## **SUP-RAP-124/2015**

informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán”.

Además de otras determinaciones, en tal resolución se determinó la omisión de presentar el informe de precampaña de Joel López Padilla, precandidato al Ayuntamiento de Villamar, y se le impuso sanción de la pérdida del derecho al registro como candidato, o con la cancelación en caso de que dicho registro ya hubiese sido realizado.

**9. Recurso de apelación.** El cinco de abril del año en curso, Joel López Padilla, por conducto de Octavio Aparicio Melchor, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, la que lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Previo trámite la Secretaría envió la demanda y las constancias que estimó pertinente a esta Sala Superior para su sustanciación, en donde se recibió el trece de abril.

**10. Turno.** En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de

desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona física que tiene la calidad de precandidato a integrar un ayuntamiento, en contra de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General, mediante la que se le impuso una sanción al actor.

Si bien en el caso la resolución impugnada tiene relación con actos relativos a un proceso electivo municipal, lo cierto es que la autoridad que emitió dicha resolución es el máximo órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual, las normas invocadas fincan la competencia en esta Sala Superior.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso

b); 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma:** El recurso se interpuso por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, lo cual resulta válido de acuerdo con la ratio decidendi de la Jurisprudencia 26/2009<sup>1</sup> pues si bien el acto reclamado fue emitido por el Consejo General, lo cierto es que la parte actora reside y ha desplegado los actos objeto de dicha resolución en el Estado de Michoacán, por lo que se estima factible jurídicamente presentar la demanda ante el órgano desconcentrado que tiene su sede en dicha entidad federativa, a efecto de garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El escrito fue exhibido por Octavio Aparicio Melchor, quien se ostenta representante del actor Joel López Padilla. En las constancias remitidas obra el escrito signado por el actor, en el que manifiesta autorizar al promovente y otras personas, en términos de los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución; 12, numeral 3 y 62, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Dicha autorización es para que, entre otros actos, interpongan todo tipo de medios de impugnación; por lo que es dable permitir al actor que se promueva el presente medio de impugnación en materia electoral a través de representantes,

---

<sup>1</sup> "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Consultable en la p. 140 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013.

para dar mayor alcance del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en términos de la Jurisprudencia 25/2012<sup>2</sup>.

Los demás requisitos de la demanda son colmados, toda vez que se hace constar el nombre del apelante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente conculcados.

**2.2. Oportunidad:** En las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra alguna sobre la notificación del acto reclamado al actor. Sin embargo, la resolución fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General de uno de abril de dos mil quince, y el recurso de apelación se interpuso el cinco de abril siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

**2.3. Legitimación:** El apelante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que corresponde a las personas físicas interponer el recurso, tratándose de imposición de sanciones, tal y como acontece en el caso.

**2.4. Interés jurídico:** El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se le impuso una sanción con motivo de lo resuelto en el procedimiento de

---

<sup>2</sup> "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" Consultable en la p. 658 de la Compilación citada.

revisión de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

**2.5. Definitividad:** El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

### **3. TEMAS DE AGRAVIOS.**

Los motivos de inconformidad que formula el actor se refieren esencialmente a dos temas:

#### **a). Cumplimiento del deber de presentar el informe de precampaña.**

A decir del enjuiciante, el trece de febrero de dos mil quince, la Secretaria de Finanzas y Administración del PRI presentó a través del "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña del Instituto Nacional Electoral" el oficio SAF/0085/2015 dirigido al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, con el reporte de operación semanal así como con el informe de precampaña, de los precandidatos de dicho partido político a cargos de elección popular en el estado de Michoacán.

Por tanto, afirma el actor, no asiste razón a la autoridad responsable al considerar que él y el partido político incumplieron con la obligación de presentar el informe de precampaña, toda vez que dicha presentación sí se llevó a cabo.



**b). Derecho de audiencia.**

Afirma el enjuiciante, que si bien el veintisiete de febrero de dos mil quince, se notificó al PRI la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cierto es que la autoridad responsable no realizó esa comunicación al actor, por lo que no se le respetó su derecho de audiencia y no estuvo en condiciones de manifestarse y de atender el requerimiento.

**4. ESTUDIO DE FONDO.**

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sanción impuesta al actor.

No obstante que se hace valer la infracción adjetiva al derecho de audiencia que es de estudio preferente, el examen de tales agravios se realizará de manera conjunta dada la materia de la controversia y atento el principio de mayor beneficio, de acuerdo con la temática siguiente.

**4.1. Informes de precampaña.**

Tales informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas. En el caso, de acuerdo con lo manifestado tanto por el actor como por la autoridad responsable en la resolución reclamada, dicho informe debía presentarse a más tardar el trece de febrero de dos mil quince.

La obligación de rendir tales informes de precampaña la tienen los institutos políticos así como los precandidatos.

En efecto, el artículo 79, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, prevé que los **institutos políticos** tienen la obligación de presentar sus informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En el artículo 43, apartado 1, inciso c), de la ley invocada se establece que los partidos políticos deben tener un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, **de precampaña** y campaña.

Respecto a la obligación de los **precandidatos**, el citado artículo 79, fracción II, dispone que éstos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

El incumplimiento de tal deber constituyen infracciones previstas en los artículo 443, apartado 1, inciso d), así como

---

<sup>3</sup> **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el período en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezca en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

445, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>.

#### **4.2. Revisión de los informes y sanción.**

El precepto 77 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización la que elaborará y presentará al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

El procedimiento está definido en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos Políticos el cual, respecto a los informes de **precampaña**, es del tenor siguiente:

**“Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**c) Informes de Precampaña:**

---

<sup>4</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

## **SUP-RAP-124/2015**

- I.** Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;
- II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III.** Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- IV.** La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y
- V.** Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

En la parte impugnada de la resolución reclamada, la autoridad responsable afirma que al comparar los registros almacenados en el "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña" y los escritos e información proporcionada por el partido político, contra la documentación e información proporcionada por el Instituto Electoral de Michoacán, se advirtió que se omitió proporcionar los informes de precampaña de tres precandidatos del PRI a cargos de ayuntamientos, entre ellos, del ahora actor Joel López Padilla por el municipio de Villamar.

La autoridad responsable relató, que mediante oficio entregado el veintiocho de febrero de dos mil quince, notificó al PRI las omisiones de presentar los informes de precampaña y que mediante escrito de siete de marzo posterior el instituto político dio respuesta a la comunicación, pero respecto a la omisión de

presentar el informe del actor, dicho partido político no hizo aclaración ni presentó documentación algunas.

Por consiguiente, en la resolución impugnada se consideró que semejantemente al partido político, el actor era responsable solidario en términos del artículo 79, apartado 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción III del precepto citado, al no haberse presentado el informe de precampaña dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

También se estimó que la omisión de presentar totalmente el informe no es una falta subsanable, ya que no se presentó el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, con lo que se transgreden las disposiciones, bienes jurídicos y principios previstos en la normativa, y genera incertidumbre sobre el origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

En consecuencia, dada la gravedad considerada por la autoridad responsable, ésta impuso al actor la sanción prevista en el artículo 456, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en caso de que ya esté hecho el registro, con la cancelación del mismo.

**Estudio de la cuestión planteada.**

Como se ha relatado, el actor manifiesta en agravios que opuestamente a lo determinado por la autoridad responsable, la

## **SUP-RAP-124/2015**

obligación de presentar el informe de precampaña sí fue cumplida, toda vez que el trece de febrero de dos mil quince, la Secretaria de Finanzas y Administración del PRI lo hizo a través del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña del Instituto Nacional Electoral”. También aduce que no le fue notificada la supuesta omisión, sino solamente al partido político.

De esta manera está configurada la controversia: con la determinación de la autoridad responsable de que no se presentó el informe de precampaña del actor, y con las manifestaciones de éste en el sentido de que dicha presentación sí se llevó a cabo; esto aunado a la falta de notificación del procedimiento.

Atenta la carga de la prueba prevista en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el enjuiciante exhibe en esta instancia constitucional copia fotostática simple de los documentos siguientes:

- acuse de recibo del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, en el cual aparece en el campo “Candidato” el nombre de “Joel López Padilla”; documento que tiene como fecha “13/febrero/2015 14.21 hrs.”
- documento en el que aparece el emblema del PRI denominado “FORMATO ÚNICO: DATOS DE IDENTIFICACIÓN”, “PERSONAL DE PRECANDIDATOS”, “DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL”; documento en el

**SUP-RAP-124/2015**

que aparece, entre otros datos, el nombre (Joel López Padilla); fecha y fecha de nacimiento (13/03/1978 Villamar, Mich.); clave de la credencial para votar (LPPDJL78031316H500); cargo de postulación (precandidato de ayuntamiento); Registro Federal de Contribuyentes (LOPJ780313 000); CURP (LOPJ780313HMNPDL01).

- escrito con el logo del PRI con la clave SAF/0085/2015, de 13 de febrero de 2015, suscrito por la Secretaria de Finanzas y Administración, dirigido al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se afirma entregar el reporte de operación semanal así como el informe de campaña de Joel López Padilla, precandidato por el Ayuntamiento de Villamar.

- Dos escritos con el emblema del PRI denominados "72. FORMATO 'IPR-G-A-DL'- INFORME DE PRECAMPAÑA PARA PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES"; algunos de los datos son: nombre del candidato (López Padilla Joel); CURP (LOPJ780313HMNPDL01); RFC (LOPJ780313); tipo de campaña (Ayuntamiento); cabecera (Villamar); entidad federativa (Michoacán). Uno de los escritos corresponde al período de precampaña 27/01/2015 al 31/01/2015; el otro es del período 01/02/2015 al 03/02/2015.

- Credencial para votar a nombre de "López Padilla Joel".

Con las pruebas que anteceden, particularmente con el acuse de recibo del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", el actor

## **SUP-RAP-124/2015**

dice acreditar que el informe de precampaña sí fue entregado el trece de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De acuerdo con este sistema de valoración se estima que, en principio, el material probatorio presentado por el actor solamente generaría el indicio leve sobre la existencia del acuse de recibo generado por el sistema, ya que se trata de documentación presentada en copia fotostática simple, con lo cual no sería factible tener por acreditado de manera plena, que el actor sí presentó su informe de precampaña.

Sin embargo, la apreciación de las demás constancias en autos genera mayor grado de demostración sobre el hecho a que se refiere dicho acuse.

Entre esas constancias está el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el cual se formulan distintas manifestaciones en relación con la materia de la impugnación, de las cuales, por su relevancia, se transcribe la siguiente:



(...) "Por otra parte, en atención a la documentación anexa a su medio de impugnación, presenta escrito SAF/0085/2015, mediante el cual se hace referencia a la presentación del informe del ahora apelante; así como acuse de trece de febrero de dos mil quince, con el nombre del C. **Joel** López Padilla; no obstante en el sistema integral "plantilla 2" se observó el registro del nombre del C. José López Padilla, **registro que se anexa al presente informe**. Adicionalmente para reforzar lo anterior, en la base de datos que desarrolla el sistema integral se advierte que presentó el informe de precampaña el C. José López Padilla y no así el C. Joel López Padilla" (. . .)

Además de lo anterior, la autoridad responsable afirmó que:

- El actual modelo de fiscalización establece una revisión en línea, lo que implica realizar un control correcto de la información que se registra en el sistema, pues los errores en la captura de los datos se traducirían en observaciones en el propio sistema.
- El acuse exhibido por el actor corresponde, precisamente, al que el sistema genera a cualquier persona que sube la información, el cual no puede hacer las veces de cumplimiento de la obligación que se registra en dicho sistema, ya que solamente representa un medio de control de la autoridad.
- Por tanto, si en el registro correspondiente al acuse en comento se inscribe el nombre de un precandidato distinto, la responsabilidad no es atribuible al sistema.

De lo expuesto se desprende, que la adminiculación de las copias fotostáticas simples presentadas por el actor, con las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado y las constancias que le acompañan, es dable concluir que la

## SUP-RAP-124/2015

documentación tendente a la rendición del informe de precampaña del enjuiciante sí fue presentada.

Esto es así, pues en cuanto a la copia fotostática del acuse de recibo, la autoridad administrativa electoral no cuestiona la autenticidad de dicho documento; es más, afirma que constituye el aviso de recibo (acuse) que es generado por el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña”.

Por consiguiente, dado que dicha copia fotostática encuentra apoyo demostrativo en las manifestaciones referidas, debe tenerse por cierta la existencia de dicho documento, en el cual aparece el nombre correcto de actor (**Joel** López Padilla).

Ahora bien, lo que se encuentra objetado es el alcance demostrativo de dicho acuse, pues la autoridad responsable afirma que el documento, por sí mismo, no puede hacer las veces del cumplimiento de la obligación de la información que se registra en el sistema.

Empero, adicionalmente a lo anterior, la responsable afirma que lo que sí tiene acreditado es que en la denominada “plantilla 2” y en la base de datos de presentación de informes, existe un registro a nombre de **José** López Padilla; por lo que si en dicho registro se inscribió el nombre de un precandidato distinto, la responsabilidad no es atribuible al sistema.

Se tiene entonces, que la autoridad responsable comunica el elemento consistente en la aparición de un nombre distinto en el registro vinculado con el acuse de recibo en comentario.

**SUP-RAP-124/2015**

Además, para respaldar esa afirmación, dicha autoridad menciona el documento relacionado con el registro que aparece en el sistema integral “plantilla 2”, el cual está a nombre de **José** López Padilla; y en efecto, en las constancias remitidas por dicha autoridad obra la hoja impresa correspondiente, que contiene distintos datos, entre ellos los siguientes:

Partido: (Partido Revolucionario Institucional)

Ámbito partido: Local.

Precandidato: **José** López Padilla.

Cargo: Representante municipal.

Entidad: 16 Michoacán.

Municipio: 105 – **Villamar**.

RFC candidato: **LOPJ780313**.

Las afirmaciones en comento y el apoyo demostrativo que tienen en la documentación remitida por la propia autoridad responsable, conducen a tener por sentados los elementos siguientes:

- El actor exhibe el acuse de recibo que genera el sistema respecto a la presentación a su nombre de los formatos y almacenamiento de la información de precampaña.
- En los registros visualizados por la autoridad responsable no aparece ninguno a nombre del actor **Joel** López Padilla, sino que existe uno a nombre de **José** López Padilla.
- Entre los datos correspondientes al actor y el registro de **José** López Padilla se observan como elementos coincidentes: el

## SUP-RAP-124/2015

carácter de precandidato a integrar Ayuntamiento; dicho ayuntamiento es del municipio de Villamar, Michoacán y el Registro Federal de Contribuyentes es el mismo (sin homoclave).

Por tanto, si se tiene por demostrada la existencia de un acuse de recibo de la presentación a nombre del actor **Joel** López Padilla de información relacionada con la precampaña, y la autoridad responsable refiere que el sistema integral tiene el registro de **José** López Padilla, cuyos datos son coincidentes respecto del cargo, municipio y Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, es de desprenderse que en el caso del informe de precampaña se produjo un error en el asentamiento del primer nombre, pues en lugar de asentarse **Joel** se anotó **José**.

Esta conclusión deriva, además, de la resolución reclamada (INE/CG123/2015) que resuelve sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a diputados locales y de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

De dicha resolución y de lo manifestado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, no se desprende que la información registrada a nombre de **Joel** López Padilla esté vinculada a otro precandidato del mismo nombre, puesto que no se informa nada en ese sentido.

Es decir, si hubiera un precandidato de nombre **Joel** López Padilla, necesariamente la información del registro en comento

habría sido vinculada a aquél; pues de lo contrario, habría sido motivo de irregularidad detectada en la resolución que revisó los informes de precampaña; o bien, en el informe circunstanciado se habría comunicado algo en ese sentido; pero esto no es así.

Paralelamente a ello, en el informe de la autoridad responsable se explica que la sola circunstancia de anotar el nombre de manera incorrecta genera la consecuencia de que el sistema no registre la presentación del informe por parte del precandidato correspondiente; que es lo que se deduce que finalmente aconteció en el presente caso.

Es más, como elemento adicional se destaca, que en la propia resolución reclamada se observa que el caso en comento no es aislado, pues por lo menos se produjo uno similar el cual se relata en el antecedente XX de la manera que sigue:

(...) **XX.** En sesión extraordinaria celebrada el uno de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales el punto 2.1 del orden del día correspondiente al Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, ordenando se modificara el Proyecto de Resolución y Dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

En el punto 18.2.3, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática en el inciso b), conclusión 2, se estableció eliminar el nombre del C. Carlos Herrera Trejo; ello en virtud de que el nombre correcto es Carlos Herrera Tello, consecuentemente al aclararse que el referido precandidato presentó en tiempo y forma el informe de precampaña respectivo, no será sujeto de sanción en lo que a este punto se refiere" (...)

## **SUP-RAP-124/2015**

Como se observa, la autoridad responsable realizó actuaciones para la corrección del nombre de un precandidato al advertir la falta de coincidencia en uno de los apellidos; por lo cual se estima que en el caso en estudio, dicha autoridad puede proceder en términos similares si las condiciones del caso así lo permiten.

Si bien la responsable probablemente no había advertido el error que acontece en la especie, lo cierto es que esto se debió a que el actor no pudo realizar las manifestaciones y aclaraciones conducentes que expresa en este medio de impugnación constitucional, dado que no se le notificó la supuesta omisión de presentar el informe, lo cual también se hace valer como agravio.

En efecto, el actor se queja de que la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña solamente se le comunicó al Partido Revolucionario Institucional, pero a dicho enjuiciante no se le hizo notificación alguna, por lo que no se le respetó su derecho de audiencia.

Por su parte, la autoridad responsable afirma haber actuado conforme al procedimiento previsto en la ley, concretamente, el previsto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

Empero, lo cierto es que no hay constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, el actor haya tenido conocimiento del procedimiento que llevó a emitir una determinación privativa de derechos.

Al no haberse hecho esto así, y dadas las manifestaciones y constancias que integran la controversia, válidamente el afectado puede alegar y probar en esta instancia constitucional lo que a su interés conviene, tal como acontece en el presente medio impugnativo.

En consecuencia, la base sobre la que se sostiene la imposición de la sanción al actor carece de validez, al quedar en evidencia que la supuesta omisión no es tal, sino más bien constituye un error en el registro del nombre del precandidato.

Así, con lo expuesto en esta ejecutoria, la autoridad responsable está en aptitud de advertir y determinar el error en la presentación del informe de precampaña del actor, para que en caso de que sea subsanable de oficio, proceda a su corrección; o en su defecto, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del actor, le notifique lo conducente a fin de que manifieste y en su caso realice los actos que a su interés convenga.

Por tanto, dado que los agravios han resultado **fundados** ha lugar a revocar la resolución en la parte que es impugnada para los efectos que enseguida se precisan.

**Efectos de la ejecutoria.**

**I. Revocar** la resolución reclamada, exclusivamente en la parte que atañe al actor Joel López Padilla y que derivó en la sanción que le fue impuesta, la cual debe quedar sin efectos.

## SUP-RAP-124/2015

II. La autoridad responsable debe verificar y, en caso de que así proceda, corregir de oficio el error o errores en el nombre del actor que admitan ser subsanados.

III. En caso de que lo anterior no pueda ser así, deberá notificar al actor el error u omisión en la presentación de su informe de precampaña, para que dentro de un plazo razonable manifieste y realice los actos que a su interés convenga.

IV. Dada la revocación de la sanción, el Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, conforme a la Jurisprudencia 31/2002<sup>5</sup> de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

V. Las autoridades y el partido político mencionados deberán informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En la materia de la impugnación, se **revoca** la resolución reclamada de uno de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la sanción impuesta al actor queda sin efectos.

---

<sup>5</sup> Visible en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1 Jurisprudencia, p. 321



**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en caso de ser procedente, corrija el error o errores que admitan ser subsanados en el registro del informe de precampaña del actor.

**TERCERO.** En caso de que lo anterior no pueda ser así, deberá notificar al enjuiciante el error u omisión en la presentación de su informe de precampaña, para que dentro de un plazo razonable manifieste y demuestre lo que a su interés convenga.

**CUARTO.** El Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al apelante; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán; por **oficio** al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comité Directivo Estatal en Michoacán, para lo cual se solicita el auxilio del Instituto Electoral de Michoacán a fin de que practique dicha notificación; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 117 y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-RAP-124/2015**

Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**